Año de 1867. Sábado 27 de Julio. Número 90.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones, que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de segunda enseñanza.

Dado en San Ildefonso á 15 de julio de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Reglamento de Segunda Enseñanza.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de la segunda enseñanza en general.

Artículo 1.° La segunda enseñanza se divide en dos períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.° Comprende el primer período de la segunda enseñanza el estudio de las lenguas castellana y latina, de la Retórica y Poética, Doctrina cristiana y Nociones de Historia sagrada.

Art. 3.° En el segundo período de la segunda enseñanza se estudiarán Geografía é Historia general, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría, Psicología, Lógica y Ética, Historia de España, Física y Nociones de Química, Nociones de Historia natural. La traduccion correcta de la lengua francesa se exigirá como ejercicio del grado de Bachiller en Artes.

Art. 4.° Pertenecen á la segunda enseñanza los estudios de aplicacion que al presente existen y que puedan existir en lo sucesivo.

Los Institutos de segunda enseñanza en sus varias clases, y los Colegios habilitados con arreglo á las prescripciones de la ley, podrán dar la enseñanza completa para ambos períodos.

Art. 5.° Los establecimientos de segunda enseñanza serán públicos ó privados. Son públicos los Institutos y las cátedras ó estudios de Humanidades que se sostengan con fondos municipales ó de fundaciones especiales con ese carácter, y privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades y corporaciones.

Art. 6.° Los estudios de segunda enseñanza hechos ó que se hagan en los Seminarios eclesiásticos son incorporables en Institutos con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 10 de setiembre último.

Art. 7.° Podrán tambien hacerse los estudios correspondientes al primer período de la segunda enseñanza en las cátedras públicas de Humanidades y Colegios particulares que libremente podrán establecerse, y con Profesores habilitados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 8.° Serán títulos que habiliten para dar la enseñanza en el primer período el de Bachiller en Filosofía y Letras, el de Regente de segunda clase ó Preceptor de Latin y Humanidades, y el de Doctor ó Licenciado en Teología, si á juicio del Rector fuese necesaria su habilitacion por falta de Profesores.

Art. 9.° El que aspire á establecer en su casa y bajo su direccion estudio de Latinidad y Humanidades acudirá al Director del Instituto provincial con instancia en que acompañe su título académico y las certificaciones en que justifique su buena conducta moral y religiosa, y ser mayor de edad. El Director del Instituto podrá dirigirse, si lo tiene por conveniente, al Alcalde y Párroco del pueblo en que haya de establecerse la enseñanza para adquirir la completa seguridad de las condiciones y calidades que adornan al Profesor. Este trámite se excusará cuando sea el Párroco ó un eclesiástico en el ejercicio de sus funciones quien haya de establecer la enseñanza.

Art. 10. En las poblaciones donde se abra estudio público de Humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á él concurran, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion literaria y enseñanza religiosa de los jóvenes. Esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familia elegido por este entre los seis vecinos padres de familia mayores contribuyentes. En los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familia designado en los mismos términos. En las poblaciones donde hubiere Instituto formará parte de la Junta el Director, en cuyo caso habrá un solo vocal de la clase de padres de familia. En las capitales de provincia estas casas de estudio, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instruccion pública. Cuando fuere el Párroco quien diese la enseñanza, la inspeccion del Director del Instituto no podrá versar sino sobre los adelantos literarios de los alumnos.

Art. 11. La Junta inspectora de que se habla en el artículo precedente visitará por lo menos una vez al mes el Estudio ó Estudios de Humanidades cuya vigilancia está á su cargo, dando cuenta las de poblaciones en que no hay Instituto provincial al Director del mismo de lo que á su juicio mereciere correccion ó reforma. El Director, en vista de los informes razonados de la Junta, podrá proponer al Rector del distrito la suspension del Profesor ó Profesores, y en casos graves la inhabilitacion de estos.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 209.

Mandando se dé participacion al Jefe militar de Carabineros veteranos de cada localidad, sea cual fuere su graduacion, en el importe de las aprehensiones que se verifiquen.

Secretaría de Hacienda.

La Comision Régia Inspectora de la Direccion general de Impuestos Indirectos en 5 del corriente me dice lo que sigue:

«Al Gobernador civil de la provincia de Santander digo con fecha de hoy lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Comision Régia, con fecha 18 de junio último, la Real orden que sigue.—En vista del expediente instruido en esa oficina general, con motivo de la reclamacion hecha por el Capitan encargado del mando de la fuerza de Carabineros veteranos que presta el servicio de su instituto en Santander, pidiendo participacion en el importe de las aprehensiones verificadas por la fuerza que tiene á sus órdenes, y considerando que el artículo 518 de las Ordenanzas, incluye en el número de los partícipes en los comisos al Comandante de dicha fuerza que resida en el pueblo donde la aprehension hubiese tenido lugar, sin determinar la clase de fuerza á que se refiere, ni limitar, por consiguiente, la generalidad de su concepto: la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar, de acuerdo con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que al jefe militar de Carabineros veteranos de cada localidad, sea cual fuere su graduacion, se asigne la parte que determina el referido artículo para el Comandante, y ninguna al de Carabineros del reino que residiese ó pudiese residir en la misma localidad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense julio 19 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 210.

Se anuncia la recepcion definitiva de las obras de la carretera de Ponferrada á Orense y seccion de la Rua al puente Bibey.

Seccion de Fomento.

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de la carretera de Ponferrada á Orense y seccion de la Rua al puente Bibey, ejecutadas por los contratistas D. Angel Perez y D. Manuel Varela, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que dentro del improrogable término de veinte dias, puedan acudir ante este Gobierno en reclamacion de daños y perjuicios contra los referidos contratistas los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados.

Orense 20 de julio de 1867.

El Gobernador.

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 211.

Recomendando la captura del Teniente Coronel graduado, Capitan de infantería Don Ildefonso de Rojas y Toilto

Orden público. Negociado 1.º

El Sr. Comandante militar de esta provincia en 19 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio de 15 del corriente me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Capitan general de Granada con fecha 28 del anterior dijo á este Ministerio lo siguiente.—En la noche del 26 al 27 del corriente se ha fugado del cuartel de la Colegiata de esta capital el Teniente Coronel graduado, Capitan de infantería Don Ildefonso de Rojas y Toilto, que se hallaba preso en el mismo por consecuencia de causa que se le seguia en el juzgado de guerra de esta Capitanía general por delito de estafa pendiente de resolucion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y sobre cuyo hecho se está instruyendo la correspondiente sumaria, habiendo dispuesto ademas se practiquen las mas esquisitas diligencias para su captura.

Tengo el honor de participarlo á V. E. para su conocimiento, siendo adjuntas las señas de dicho Capitan.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con inclusion de la copia de las señas del referido Capitan del mismo.

Y yo lo verifico á V. con inclusion de nota de las señas que se citan, á fin de que puesto de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de esta provincia, procure la captura de este Capitan.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. I. á los fines que S. E. recomienda, para cuyo efecto es adjunta copia de la nota de señas del individuo que se persigue, esperando que del resultado tendrá V. S. á bien darme conocimiento.»

Lo que con inclusion de la nota de señas que á continuacion figura, he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia el exacto cumplimiento de la Real orden preinserta. Orense julio 22 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Señas del Capitan.

Gobierno militar de la provincia de Orense.—Capitanía general de Galicia.—Ministerio de la Guerra.—Capitanía general de Granada.—Estado Mayor.—Señas.—Estatura regular, pelo cano pintado, cejas idem, color bueno, nariz gruesa, frente espaciosa con calba, edad como de 55 años, habla un poco gangoso.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M. P. A.—El Capitan del Cuerpo, Pedro Mella.—Es copia.—El Teniente Coronel Comandante militar, Juan Penedo.

CIRCULAR NÚM. 212.

Indagando el paradero de la demente Juana Borrajo.

Orden público.—Negociado 1.º

El Alcalde de Aliariz en 15 del actual me manifiesta habérsele dado parte de que la demente Juana Borrajo, esposa de Bartolomé Dominguez, vecino del lugar de Villarino, se ausentó de su casa sin saber de su paradero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes, individuos de Guardia civil y Vigilancia, la detencion de la expresada demente, cuyas señas son: edad 44 años, estatura regular, pelo castaño, cara redonda, nariz regular, viste saya de picote negro, delantal del mismo color, descalza y con un mandil ordinario que le cubre.

Orense julio 16 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 213.

Recordando las virtudes médicas y comodidades con que cuentan los baños de los Hervideros de Fuensanta.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Gobernador de Ciudad-Real en 11 del actual me dice lo que sigue:

«Adjuntos tengo el gusto de remitirá V. S. treinta ejemplares de los prospectos que ha circulado el rematante de los Hervideros de Fuensanta en esta provincia, y ruega á V. S. se sirva darles la publicidad conveniente para que llegue a noticia de aquellos á quienes pueda interesar.»

Lo que, accediendo á los deseos del referido Sr. Gobernador, se hace público por medio del prospecto que se cita y que se inserta á continuacion para los efectos expresados. Orense julio 18 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

BAÑOS

de los

HERVIDEROS DE FUENSANTA.

Las aguas minerales llamadas Hervideros de Fuensanta, se hallan en la provincia de Ciudad Real, cerca de la orilla izquierda del Jabalon, en el término y á una legua Sudoeste del Pozuelo de Calatrava, á dos y media Sudoeste de la capital de la provincia, y á tres escasas al Sudoeste de Almagro. Hasta Ciudad-Real, tocando en Almagro, llega ya la línea férrea de Extremadura, que comunica con la de Andalucía en Manzanares, y se enlaza en Alcázar de San Juan con la que desde Madrid conduce á Valencia y Alicante; de manera que tanto de las provincias de Cataluña, Valencia y Murcia, como desde Madrid, se hace el viaje por el ferro-carril con suma prontitud, economía y comodidad. Haciéndose igualmente desde Extremadura, llegando el tren á Ciudad-Real á las 2-45 de la tarde. A la venida del tren á las cinco de la mañana, sale para los baños el coche que tiene puesto el Establecimiento, el cual se encuentra en la estacion del ferro carril esperando á los viajeros. Ademas, tanto de Ciudad-Real como de Almagro, salen diariamente tartanas, carros y algun otro carruaje, en la época de los baños, que conducen multitud de personas á precios arreglados.

La temporada oficial de los baños es desde 1.º de junio al 15 de setiembre.

El análisis que hizo de estas aguas en 1819 D. Gregorio Bañares, distinguido farmacéutico, ha pasado por mucho tiempo como un modelo en su género. Hé aquí el resúmen. Cada libra castellana del agua mineral contiene:

	Granos de peso.
Gas ácido carbónico.	106,75
Carbonato férrico. . . .	1,05
Cloruro sódico.	15,00
Sulfato sódico.	1,05
Carbonato magnésico. .	11,00
Carbonato cálcico. . .	1,00

Los 106¾ granos de gas ácido carbónico equivalen á 417 pulgadas francesas cúbicas, que corresponden por su volúmen á siete veces el de una libra de agua. La temperatura constante de estas aguas, al salir del seno de la tierra, es de 17º Reamur.

Pertenecen, pues, por su temperatura á las frescas, y por su composicion química á las acídulo-carbónicas con hierro: se usan en bebida sola, baños solos ó las dos cosas á la vez.

Segun la opinion del entendido y ya mencionado Bañares, en su memoria sobre el análisis del agua mineral de Fuensanta, comprobada por una constante esperiencia, con ella se curan los humores herpéticos, la sarna, erisipelas, y en general todas las enfermedades cutáneas, el escorbuto, los humores escrofulosos, las úlceras, los cálculos ó mal de piedra, las fluxiones rebeldes de los ojos, la clorosis, las obstrucciones del hígado, bazo y matriz, evitando los abortos, y haciendo desaparezca la esterilidad en algunos casos, así como tambien los cólicos biliosos, espasmódicos y hemorroidales, los vómitos, las lombrices, los dolores violentos, y en general todas las enfermedades del estómago, quitando las acedías y regularizando las digestiones.

Con el uso de estas aguas se han curado la hidropesía, la ictericia, las afecciones histéricas, hipocondiacas y nerviosas, los dolores cefálicos y jaquecas, la gota, los dolores reumáticos crónicos, el asma procedente de debilidad del pulmon, los dolores procedentes de heridas, contusiones ó dislocaciones, los vértigos espasmódicos, convulsiones, alferecía y aun la parálisis.

En concepto del mismo Bañares, en su Memoria ya citada, estas aguas de Fuensanta son preferibles por sus virtudes médicas, á las de Spa y Seltz, que tanta nombradía alcanzan en Europa. D. José María Nieva, apreciable naturalista, que dirigió las obras de los Hervideros en 1820, dice en las observaciones adicionales al citado análisis de Bañares, que es un agua tan extraordinaria, que no hay ejemplar de que haya hecho daño á nadie, á pesar de los motivos que han dado muchos pacientes para que así sucediera.

Finalmente el profesor de medicina D. José de Torres, médico que ha sido de estos baños por espacio de 35 años, asegura que sus efectos corresponden cumplidamente á la significacion del nombre de *Fuensanta* con que se titulan, añadiendo que es tan comun el beneficio de estas aguas, que apenas hay personas á quienes no sean convenientes; y otros muchos sugetos entendidos creen que en los males de estómago producen tan buenos ó mejores efectos que las celebradas aguas de Vichy; y desde luego que, siendo mucho mas cargadas de ácido carbónico que todas las existentes en España y en el extranjero, inclusas las de Puerto llano, que tanta fama gozan, deben producir mejores resultados. Buena prueba es de todo esto la numerosa concurrencia que ha acudido desde tiempo inmemorial á estos baños; pasando constantemente de 3.000 las personas que se han bañado, y llegando algunos años á 6.000.

La viñeta que encabeza este anuncio representa con exactitud las obras proyectadas, hallándose ya construido uno de los frentes con sus dos torrecillas y habitaciones para 120 personas; y existen ademas dos manzanas con 48 habitaciones de segunda clase, pero capaces tambien y abrigadas.

En las habitaciones se hallará todo género de comodidades, excelentes camas de hierro, cómodas-pupitres y mesas de caoba, espejos, colchones y ropa de cama de la mejor clase, procurando llevar en esta parte la limpieza hasta el último extremo.

En la fonda se sirven comidas abundantes, sanas y variadas, tambien con el mayor orden y aseo.

Así, juntando á todo esto una racional economía en los precios, nada faltará para que muchas personas, que hasta ahora se vieron privadas de no poder intentar su curacion con estas aguas, á causa de no encontrar ni aun donde albergarse, puedan realizar sus deseos; en la seguridad de que nada echarán de menos para su comodidad, y aun para su regalo, sin tener necesidad de llevar para la temporada otra cosa que la ropa propia de vestir.

Los que no pueden pagar el moderado precio que se fija á los cuartos amueblados y á la comida de la fonda, hallarán habitaciones capaces para cuatro ó cinco personas por seis reales diarios, pudiendo adquirir por su cuenta toda clase de alimentos en el almacen que se ha establecido.

Se han plantado 2.000 árboles alrededor de los baños y casas, hermoseando las orillas del Jabalon, y preparando el resto del terreno para que desde el rio hasta la cumbre del pintoresco cerro del Arquillo haya paseos cómodos, haciendo mas fresco y saludable este paraje.

Tambien se ha establecido en esta temporada una mesa de villar, repostería y botillería, con el objeto de que los bañistas encuentren alguna distraccion.

TARIFA DE PRECIOS.

Hospedaje de primera clase.=Hospedaje, cama, muebles y servicio.—*Desayuno*: chocolate, té ó café con bollos ó tostadas ú otro equivalente.—*Comida*: sopa, cocido, tres principios, ensalada y tres postres.—*Cena*: dos platos y una ensalada, ó verdura y dos postres, con vino en ambas comidas, 30 rs. por todo.

Hospedaje de segunda clase.—Hospedaje, cama, muebles y servicio.—*Desayuno*: chocolate, té ó café con bollos ó tostadas, ú otro equivalente.—*Comida*: sopa, cocido, principio, ensalada y postre.—*Cena*: ensalada, un guisado y postre, con vino en ambas comidas, 20 rs. por todo.

Estas comidas se hacen en mesa redonda: para los que quieran comer en su habitacion ó exijan algunas variaciones en los alimentos, se adoptarán precios convencionales. Tambien se servirán raciones.

Los que no tengan hospedaje completo pagarán:

Los cuartos amueblados y el servicio correspondiente 8 rs. por persona.

Por las tres comidas de primera clase, 24 rs.; por las de segunda, 14 rs.

Hay cuartos sin camas, muebles ni servicio, para dos, cuatro ó seis personas desde 6 rs. hasta 18 cada dia. En los cuartos se paga siempre completo el dia de entrada y el de salida.

BAÑOS.

El precio de baño en el grande estanque del Hervidero es de 4 reales por persona en las horas de preferencia, que son las dos primeras despues de renovar el agua, 2 reales en la segunda y un real en las demas. Por los baños particulares de pila de inmersion, de chorros ó lluvia, se pagarán 6, 8 y 10 reales.

Hay un manantial destinado exclusivamente á los baños, cuyas prodigiosas curas son conocidas por los bañistas que lo frecuentan, y en la estacion de verano ofrece todas las comodidades apetecibles. Se hallan de venta en Madrid en frascos de cabida de un litro bien acondicionados y lacrados, al precio de 5 reales, en la calle Mayor, botica titulada de la Reina Madre.

Se publica la nueva tarifa de correos para el franqueo de la correspondencia.

Correos.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dice con fecha 15 del actual lo siguiente:

«Sin embargo de que esta Direccion general supone que se publicaria oportunamente en el Boletin oficial de esa provincia el Real decreto de 15 de mayo último y la tarifa en que se fijaban para 1.º del actual los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia; son muchas las cartas que se depositan en los buzones insuficientemente franqueadas, y como esto no puede reconocer otra causa que la poca publicidad dada á la referida tarifa, espero que para evitar en lo posible los perjuicios que se ocasionan al público por la detencion que sufren aquellas, se servirá V. S. disponer que desde luego se inserte nuevamente en dicho periódico dos ó tres veces la referida tarifa, para que de este modo se propague con mas facilidad las innovaciones de que se trata.»

En su consecuencia y de conformidad con lo prescrito en la anterior circular, se inserta á continuacion la tarifa de que se trata para que los Sres. Alcaldes, persuadiéndose de lo importante de este servicio, procuren por los medios que estan á su alcance, que llegue á conocimiento de sus administrados. Orense, julio 22 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES Y Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas las clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó medios de impresion ó 3 escudos por 10 kilógramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas; ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente, se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques ingleses.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—González Bravo.

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro la publicacion que al presentarse al franqueo, excediese de los ocho pliegos antes referidos ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

Se anuncia nueva subasta para la renovacion de las barcas de Porto-Corveira en la carretera de Puente de las Poldras á la Cañiza.

Seccion de Fomento.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el Boletin oficial núm. 54, este Gobierno ha señalado el dia 14 de agosto próximo para la adjudicacion en pública subasta de las obras de renovacion de las dos barcas de Porto-Corveira en la carretera de Puente de las Poldras á la Cañiza, cuyo presupuesto es de 885 escudos 417 milésimas hecha ya la baja de 100 escudos que se considera beneficio de las barcas existentes.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en mi despacho, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 44 escudos 270 milésimas en dinero ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no baje de 10 escudos.

Orense 16 de julio de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de renovacion de las dos barcas de Porto-Corveira, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de mayo último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Orense, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas, 112.122; su importe, 2.018.216; causantes ó herederos á quienes corresponden, Francisco Javier Vueltas; apoderados que las han recogido, José Malo y Jordana; fechas en que lo han verificado, 10 de mayo de 1867.

Madrid 21 de junio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Vereterra.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 30 de junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 9 de agosto próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del Portazgo de Cuesta de San Marcos, situado en la carretera de Villacastin á Vigo, por tiempo de tres años, y cantidad de 770 escudos en cada uno, en que se ha hecho proposicion, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Orense ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en

antes puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de diciembre de 1861 con las leyes de 29 junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 428 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 10 de marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 10 de julio de 1867.—El Director general de Obras públicas interino, Severo Catalina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de julio de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por tres años del Portazgo de Cuesta de San Marcos, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra).

Fecha y firma del proponente.

Administracion de H. P. de la provincia de Orense.

Contribucion territorial y de subsidio.

Próximo el dia en que vence el pago del primer trimestre de la contribucion territorial y subsidio, esta Administracion se lo recuerda á los Sres. Alcaldes, para que auxilien eficazmente á los recaudadores por cuenta de la Hacienda, á fin de que la cobranza se haga fácil y pronto, evitándose hasta donde fuere posible los recargos con que la Ley castiga á los contribuyentes morosos.

Orense 26 de julio de 1867.—Florentino Martinez de Monge.

Contribucion de consumos.

El dia 1.° del próximo mes de agosto vence el pago de la contribucion de consumos, primer trimestre del corriente año, y los Ayuntamientos incurren en apremio si dentro del propio mes no ingresasen dicho trimestre por completo en las arcas del Tesoro: en su consecuencia se les previene adopten desde luego las medidas necesarias para que á los contribuyentes no se les infiera el perjuicio de los recargos y se eviten á sí propios las responsabilidades que la ley les impone en el caso de no cumplir, cual están en el deber de hacerlo con un servicio tan importante.

Orense 26 de julio de 1867.—Florentino M. de Monge.

Ayuntamiento de Paderne.

Formado el repartimiento adicional del décimo de recargo sobre las cuotas de la contribucion territorial de este distrito, que establece la ley de presupuestos de 29 de junio del año actual, se acordó por este ayuntamiento ponerlo de manifiesto al público en la secretaría del municipio por el término de ocho dias contados desde el en que el anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que en dicho plazo los contribuyentes, vecinos y forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que tengan por conveniente respecto á la imposicion de las mismas, bajo el tanto por ciento con que las cifras imponibles del repartimiento primitivo salieron gravadas por dicho décimo y premio de cobranza del mismo; debiendo advertir que, para el primero salió á 1·410 y para el segundo á 0·038.

Paderne julio 17 de 1867.—El Alcalde, Isidoro Losada.—P. A. D. A., Fernando Arias y Arias.

Ayuntamiento de Cenlle.

Ultimado el reparto del décimo por ciento sobre la cuota que corresponde satisfacer á este ayuntamiento, se acordó su exposicion al público por el término de seis dias, dentro de los cuales y á las horas de oficina, podrán enterarse los llamados á contribuir en la secretaría de este ayuntamiento, donde podrán aducir lo que les convenga en el caso de que se hubiese padecido error en la aplicacion indicada.

Cenlle julio 17 de 1867.—E. A. P., Inocencio Soto.

Ayuntamiento de Laza.

A peticion de los mayores contribuyentes de la parroquia de Castro en este distrito, se anuncia la subasta y licitacion oral de la estadística de la riqueza territorial de los pueblos que comprende dicha parroquia, bajo el tipo de 1.600 escudos con arreglo en un todo á las 12 condiciones que expresa el pliego que está de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento.

El acto de adjudicacion y remate de estos trabajos estadísticos tendrá lugar el dia 16 del próximo agosto ante mi autoridad, síndico y secretario de este ayuntamiento en la sala consistorial á las once de su mañana. Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los peritos agrónomos que quieran tomar parte en la licitacion de que se trata.

Laza julio 14 de 1867.—El Alcalde Presidente, José Montanos.

Ayuntamiento de Sarreaus.

Desde el dia 21 del corriente al 27 inclusive se hallará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento el repartimiento adicional de un décimo por ciento sobre el cupo de contribucion territorial de este distrito, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones de agravio.

Sarreaus julio 16 de 1867.—E. A. P., Ricardo Martinez.

Ayuntamiento de Coles.

El repartimiento del décimo de recargo sobre la contribucion territorial de este distrito en el presente año económico, se hallará expuesto al público en esta municipalidad en los seis dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los interesados en él puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar lo conveniente sobre cualquiera error involuntario que se haya padecido en la distribucion individual del mencionado recargo.

Coles julio 15 de 1867.—Ramon Varela Rodriguez.

Ayuntamiento de Maside.

El reparto adicional del recargo del décimo sobre el cupo de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al presente año económico, estará expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por el término de seis dias á contar desde el siguiente al que tenga efecto la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, y solo durante dicho término serán oidas las reclamaciones.

Maside julio 19 de 1867.—El 2.° Teniente Alcalde, Sinforiano Fernandez.

Ayuntamiento de Allariz.

Concluido el repartimiento del décimo del recargo sobre la contribucion territorial, se publica por el término de seis dias en la secretaría de este ayuntamiento á los efectos correspondientes.

Allariz 21 de julio de 1867.—Camilo Rodriguez Taboada.—Juan Bautista Colmenero, secretario.

Ayuntamiento de Toén.

Desde el 26 al 31 del corriente, ambos inclusive se hallará de manifiesto en la Secretaría de este ayuntamiento el reparto adicional de un décimo por ciento sobre la contribucion territorial, á fin de que los en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Toén 21 de julio de 1867.—El Alcalde, José M. Saco.

Ayuntamiento de Gudiña.

El repartimiento adicional del 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion territorial se hallará expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos de instruccion.

Gudiña julio 19 de 1867.—El Alcalde, Manuel Camba.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Esta corporacion acordó exponer al público desde el 18 al 24 del mes actual el reparto del décimo de recargo sobre la contribucion territorial del corriente año económico de 1867-68.

Castrelo del Valle 16 de julio de 1867.—El Alcalde, Francisco Carbajo.

Ayuntamiento de Entrimo.

Hallándose terminado el repartimiento adicional del 10 por 100 sobre la cuota de territorial de este distrito, se hace saber á todos los hacendados en el mismo, así vecinos como forasteros, se halla expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion del presente en el Boletin oficial, en cuyo plazo se oirán y resolverán agravios.

Entrimo julio 18 de 1867.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Ayuntamiento de Taboadela.

El repartimiento adicional del décimo de recargo sobre el cupo del Tesoro en la contribucion de inmuebles de esta Alcaldía correspondiente al año económico actual, estará expuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad durante seis dias á contar desde el en que tenga efecto la publicacion del edicto en el Boletin, y únicamente serán oidas en dicho plazo las reclamaciones de los contribuyentes.

Taboadela 21 de julio de 1867.—El Alcalde Presidente, José Meror Vila.

Ayuntamiento del Bollo.

Por seis dias, contados desde el 20 al 25 del corriente, se halla de manifiesto en la secretaría el reparto adicional del recargo del 10 por 100 sobre la contribucion de inmuebles.

Bollo julio 17 de 1867.—El Alcalde, José Carracedo.—El Secretario, Antonio Corrales.

Ayuntamiento de Leiro.

Terminado el repartimiento de la distribucion de la décima como recargo adicional sobre el cupo del Tesoro al formado ya para el corriente año económico, que han de satisfacer individualmente los contribuyentes en este distrito, se pone de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por término de seis dias, durante los cuales podrán examinar dicha operacion y aducir de agravios.

Leiro julio 18 de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Feijó.

Ayuntamiento de la Mezquita.

El reparto adicional del recargo del décimo sobre las cuotas del Tesoro en inmuebles, se halla expuesto al público en la secretaría de ayuntamiento por término de los seis primeros dias, despues que aparezca este anuncio en el Boletin.

Mezquita 15 de julio de 1867.—El Alcalde, Camilo Antonio Almoite.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

El reparto adicional de este distrito se halla expuesto al público en la secretaría del ayuntamiento por el término de seis dias contados desde el en que sea inserto en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan ver sus cuotas y producir queja el que la tenga, y pasados sin verificarlo no serán oidos.

Alcaldía de Junquera de Ambia julio 21 de 1867.—El Alcalde, Domingo Garcia.

Ayuntamiento de Celanova.

El reparto adicional del 10 por 100 sobre el cupo de contribucion territorial correspondiente á este municipio, queda de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento del mismo por término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los interesados en él puedan deducir contra aquella operacion las quejas que procedan; apercibidos que pasado dicho término, sin hacerlo no serán oidos.

Celanova julio 21 de 1867.—E. A. P., Manuel Valencia y Nuñez.—El Secretario, Luis Mejuto.

Ayuntamiento de Amoeiro.

El reparto de un décimo de aumento á las cuotas de contribucion territorial del corriente año económico, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, sin que pasado este período sea admisible reclamacion alguna.

Amoeiro julio 21 de 1867.—Antonio Miranda Altamirano.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.